

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00031

DEMANDANTE: MARIO JOSÉ VARGAS MORA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre la excepción previa presentada por el apoderado de las demandadas y/o demandantes en reconvención IBITH FERNANDA CORTEZ ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ.

### **1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se procede a resolver la excepción previa nominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado de las demandadas IBITH FERNANDA CORTEZ ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ.

Se pregona que la demanda carece de la formalidad contemplada en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, porque el numeral 7 de los hechos de la demanda contiene de manera desordenada y sin sentido la descripción de situaciones fácticas que no cumplen con la disposición invocada y que el hecho numero 12 no se puede encuadrar dentro del juramento estimatorio o de la estimación de la cuantía ni de los hechos ni de las pretensiones, argumentos por los cuales considera que no se cumple con el art 82 ibidem.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos la parte pasiva solicita que de aplicación al artículo 101 del C.G.P.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código General de Proceso, dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

La parte demandada pregona que se tenga probada la excepción previa propuesta, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en razón a que la demanda no cumple con la disposición consagrada en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y que el hecho numero 12 no puede encuadrarse dentro del juramento estimatorio ni de la estimación de la cuantía ni de los hechos ni de las pretensiones.

De la excepción se corrió traslado del 101 del C.G.P., a la parte demandante el 02 de septiembre de 2021 quien guardó silencio.<sup>1</sup>

El artículo 101 del Código General de Proceso, en uno de sus apartes dispone que si prospera la excepción previa de trámite inadecuado el juez debe darle el trámite que legalmente le corresponda.

Para este caso, y analizada la demanda encuentra el despacho que los hechos de la demanda se encuentran debidamente discriminados de donde puede inferirse la narración de unos supuestos fácticos, los cuales tendrán que ser debidamente demostrados por la parte demandante con alguno de los medios probatorios solicitados en la misma demanda, se avizora que cada uno de esos hechos soportan una de las pretensiones y que además en la contestación de la demanda se hizo pronunciamiento expreso a cada uno de ellos, lo que evidencia que la parte demandada conoce de los hechos del numeral 7 y numeral 12, toda vez que pudo dar contestación de ellos y no se trata de situaciones aisladas al contrato de obra civil del 10/11/2016, que celebraron los señores MARIO JOSÉ VARGAS MORA y las señoras IBITH FERNANDA CORTEZ ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ.

El hecho del numeral 7 de la demanda, señala que los contratistas ejecutaron obras parciales de lo contemplado en el objeto contractual y señala cuales obras se realizaron, según el demandante, en el marco del objeto del contrato de obra civil celebrado el 10 de noviembre de 2016, por lo que no es un hecho diferente al tema de la ejecución del objeto del contrato.

El hecho del numeral 12 de la demanda, afirma sobre el incumplimiento del contrato celebrado el 10 de noviembre de 2016, hecho que será materia de prueba en la oportunidad procesal correspondiente y su forma

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-circuito-de-velez/88>

de redacción, no configura ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En este orden de ideas no les asiste razón a las demandadas, por ende, será denegada la excepción previa propuesta, amén de ello, se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con el inciso dos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a las demandadas y/o demandantes en reconvención IBITH FERNANDA CORTEZ ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, presentada por el apoderado de las demandadas IBITH FERNANDA CORTEZ ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ, conforme a lo motivado.

**Segundo: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, señalándose como cuantía la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidese por secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97de5414b2a1553fd7347c5df40ba297f510cd0675bc2412c20c82f5e8ee30  
d8**

Documento generado en 30/11/2021 07:39:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**